

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA PARA SER COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expte: INF/DE/168/18**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

En el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, ha acordado emitir el siguiente informe:

### **1 Objeto**

El objeto del presente documento es contestar a la solicitud de informe realizada por la Secretaría de Estado de Energía el 15 de noviembre de 2018 sobre la concurrencia de los requisitos para ser designado comercializador de referencia recogidos en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 216/2014 relativos a los comercializadores que suministren energía eléctrica en territorio español.

### **2 Antecedentes**

El comercializador de referencia es aquel comercializador que cuenta con una serie de obligaciones de suministro: En particular, está obligado a suministrar a los consumidores de un determinado tamaño a un precio máximo, denominado precio voluntario para el pequeño consumidor (hasta 2014 tarifa de último recurso) y a suministrar a aquellos consumidores que se queden sin contrato o procedan de comercializadoras inhabilitadas, Asimismo, está obligado a aplicar el bono social a aquellos consumidores que acrediten el cumplimiento de una serie de requisitos sociales y económicos.

Con carácter previo, la denominación en el sector eléctrico del comercializador de referencia fue, hasta 2014, el comercializador de último recurso. El Real

Decreto 485/2009 reguló el inicio del suministro de último recurso en España y determinó, por primera vez, las primeras cinco empresas comercializadoras (Endesa Energía XXI, S. L., Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S. A. U., Unión Fenosa Metra, S.L.<sup>1</sup>, Hidrocantábrico Energía Último Recurso, S. A. U.<sup>2</sup>, E.On Comercializadora de Último Recurso, S. L.<sup>3</sup>) que debían asumir esta obligación de suministro de último recurso. Para ello, y en aquel momento, solo se consideraron, según su exposición de motivos, a aquellos comercializadores con medios suficientes para poder asumir el riesgo de una actividad libre a quienes se imponía una obligación adicional, el suministro a consumidores en baja tensión a un precio máximo y mínimo y llevar a cabo la actividad con separación de cuentas, diferenciada de la actividad de suministro libre.

Posteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cambió la denominación de la anterior “comercialización de último recurso” por “comercialización de referencia”, remitiendo a un desarrollo reglamentario posterior la determinación del procedimiento y cumplimiento de los requisitos para ser comercializador de referencia.

*f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.*

*Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.*

Dicho desarrollo vino establecido en el Real Decreto 216/2014, en cuyo artículo 3.1 se establecían los requisitos que deben cumplir los comercializadores para ser designados comercializador de referencia:

*Artículo 3. Requisitos de los comercializadores de referencia.*

*1. Tendrán la condición de comercializadores de referencia en todo el territorio español y la obligación de asumir el suministro a los consumidores de energía eléctrica que se determinan en el artículo 4 del presente real decreto, los comercializadores que a tal fin sean designados por estar integrados en los grupos empresariales, tal como se definen en el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses.*

*En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla el número de suministros de energía eléctrica deberá superar los 25.000 clientes de media en los últimos doce meses y la obligación podrá alcanzar únicamente al territorio de la ciudad autónoma respectiva.*

<sup>1</sup> Posteriormente GAS NATURAL SUR SDG S.A. y actualmente COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER S.A.

<sup>2</sup> Actualmente EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.

<sup>3</sup> Actualmente VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA S.L.

*Cada cuatro años se revisará la obligación y los criterios para ser designado por real decreto comercializador de referencia atendiendo al grado de liberalización del mercado y para adecuarlos a la situación del sector eléctrico.*

2. Podrán ser comercializadores de referencia en todo el territorio español las empresas comercializadoras de energía eléctrica que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital social mínimo de 500.000 euros.

b) Haber desarrollado la actividad de comercialización de energía eléctrica para el suministro a consumidores durante los últimos tres años, habiéndose mantenido durante este tiempo ininterrumpidamente en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica exigidos en el título V del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

*En particular, las empresas comercializadoras deberán acreditar que han cumplido la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, establecida en el artículo 46.1 c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 216/2014 establecía, en el punto primero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1, la designación de los mismos cinco comercializadores de referencia que ya estaban designados con anterioridad por el derogado artículo 2 del Real Decreto 485/2009.

Adicionalmente, esta disposición adicional establecía en el punto segundo, y también en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1, que cada uno de los grupos empresariales a los que pertenecen las empresas Cide HC-Energía S.L., Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta S.A., y Gaselec diversificación S.L., debían solicitar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la designación de una de las sociedades que lo integran como comercializador de referencia, adjuntando a tal fin la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos allí expresados. En el caso de Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, S.A. y Gaselec diversificación S.L., deberá indicarse por añadidura si quieren ejercer la actividad de comercialización en todo el territorio español o únicamente en el ámbito de su ciudad autónoma respectiva”.

Posteriormente y una vez realizados todos los trámites (solicitud mediante escrito a la DGPEM e informe de la CNMC), se designaron mediante real decreto, otros tres nuevos comercializadores de referencia:

- CHC Comercializador de Referencia, S.L.U. (ámbito Nacional).
- Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Comercialización de Referencia, S.A.U. (sólo Ceuta).
- Teramelcor, S.L. (sólo Melilla).

Por lo tanto, en la actualidad y desde el año 2014 existen ocho comercializadores de referencia, que de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 216/2014, cuentan con las siguientes obligaciones de suministro a consumidores:

- a) A aquellos consumidores que decidan acogerse al PVPC.
- b) A aquellos consumidores que soliciten contratar la oferta alternativa al PVPC a precio fijo.
- c) A aquellos consumidores que tengan la condición de vulnerables y les resulten de aplicación las tarifas de último recurso, con la aplicación del Bono Social.
- d) A aquellos consumidores que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del PVPC, transitoriamente carecen de contrato en vigor con un comercializador libre, y les resulten de aplicación las correspondientes tarifas de último recurso (PVPC incrementado en un 20%).
- e) A aquellos consumidores que, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de una empresa comercializadora, sean objeto de traspaso a un comercializador de referencia.

A los efectos de los párrafos anteriores d) y e), la normativa obliga al comercializador de referencia que pertenezca al mismo grupo empresarial o sea participado directa o indirectamente por el distribuidor al que esté conectado el suministro, a atender el suministro de estos consumidores. En el caso de que la empresa distribuidora no pertenezca al mismo grupo empresarial, ni participe directa o indirectamente en un comercializador de referencia, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de distribución conectada a la red del distribuidor al que el suministro esté directamente conectado.

Si bien lo anterior, según lo previsto en el Real Decreto 216/2014, cada cuatro años deben revisarse las obligaciones y los criterios para ser designado por real decreto comercializador de referencia, atendiendo al grado de liberalización del mercado y para adecuarlos a la situación del sector eléctrico.

### **3 Cumplimiento de los requisitos para ser designado por real decreto comercializador de referencia**

Tal y como se ha indicado en el apartado 2 de este informe, de acuerdo con el artículo 3.1 del Real Decreto 216/2014, *“tendrán la condición de comercializadores de referencia en todo el territorio español y la obligación de asumir el suministro a los consumidores de energía eléctrica que se determinan en el artículo 4 del presente real decreto, los comercializadores que a tal fin sean designados por estar integrados en los grupos empresariales, tal como se*

*definen en el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses.*

Según lo anterior, cabría designar comercializadores de referencia a aquellos comercializadores cuyo grupo empresarial cuente con más de 100.000 clientes (25.000 en Ceuta y Melilla).

A juicio de la CNMC, la consideración de grupo empresarial no debe entenderse aquí como aquella empresa que integra la actividad de distribución y comercialización, sino como aquella comercializadora o grupo empresarial que cuente con la actividad de comercialización. A este respecto, cabe recordar que la Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. De esa modificación legal derivó un nuevo modelo, en el que la actividad de suministro, dejó de formar parte de la actividad de distribución y el suministro pasó a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia siendo los consumidores de electricidad quienes elegían libremente a su comercializador. La determinación de las empresas comercializadoras que debían asumir la obligación de suministro de último recurso (de suministro de referencia, según la nomenclatura vigente) se realizó por primera vez en el Real Decreto 485/2009 (coincidiendo con los 5 grandes grupos empresariales). Para ello, se consideró, de acuerdo con la exposición de motivos de dicho real decreto, a aquellos comercializadores con medios suficientes para poder asumir el riesgo de una actividad libre a quienes se imponía la obligación adicional del suministro a consumidores a un precio determinado. En este mismo sentido, la memoria justificativa que acompañó la tramitación del Real Decreto 485/2009, indicaba lo siguiente:

*“Si bien el listado de CUR se revisará cada cuatro años, en principio, dado que se trata de una actividad libre en la que se añade la obligación de suministro a determinados consumidores de baja tensión a un precio máximo, se han designado los comercializadores con medios técnicos suficientes para poder garantizar el suministro y la atención a estos clientes. Estos comercializadores deberán llevar a cabo la actividad con separación de cuentas, diferenciándola de la actividad de comercialización sin obligaciones.”*

La única vinculación entre la comercialización y el distribuidor que quedó recogida en la normativa, fue la que resultaba de la obligación fijada al comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, de atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente careciesen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador o de aquellos consumidores previamente suministrados por un comercializador en proceso de inhabilitación.

No obstante, cabría considerar que dicha vinculación fue más una medida operativa para resolver la tramitación de situaciones de suministro de último recurso, que un requisito para convertirse en comercializador de último recurso (hoy comercializador de referencia). Prueba de ello es que, el artículo 3.2 del Real Decreto 216/2014 no incluyó la actividad de distribución dentro del grupo como requisito para aquellas sociedades que quisieran voluntariamente poder convertirse en comercializador de referencia. Así, la memoria justificativa que acompañó a dicho real decreto en su tramitación señalaba que *“En este sentido, el presente texto establece los criterios para designar a las empresas comercializadoras de referencia, estableciendo de forma concreta quienes deberán asumir esta obligación y abriendo la posibilidad al resto de comercializadoras de energía eléctrica de solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo su designación como comercializadoras de referencia previa acreditación del cumplimiento de unos requisitos relativos a capital social mínimo, número de clientes y antigüedad en el ejercicio de la actividad.”*

De acuerdo con todo lo anterior, la referencia a grupo empresarial realizada en el artículo 3.1 del Real Decreto 216/2014, debe entenderse, a juicio de la CNMC, como empresa comercializadora o comercializadora perteneciente a un grupo empresarial. En cualquier caso, con el fin de evitar posibles interpretaciones de dicho artículo, cabría mejorar la redacción de este artículo en línea con la siguiente propuesta:

*“Tendrán la condición de comercializadores de referencia en todo el territorio español y la obligación de asumir el suministro a los consumidores de energía eléctrica que se determinan en el artículo 4 del presente real decreto, los comercializadores que a tal fin sean designados, cuando éstos o el grupo empresarial al que pertenezcan por estar integrados en los grupos empresariales, tal como se definen en según el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses.”*

En cuanto al requisito establecido en ese mismo artículo 3.1 de haber suministrado a más de 100.000 consumidores en el territorio nacional o a más de 25.000 consumidores en los territorios de Ceuta o Melilla, cabe señalar que, de acuerdo con los últimos datos disponibles en esta Comisión, tal y como puede apreciarse en la tabla siguiente, además de los actuales comercializadores de referencia, cumplirían con dicho requisito tres nuevos comercializadores de referencia: el grupo empresarial EXCELSIOR TIMES y las comercializadoras FENIE ENERGÍA SL Y CLIDOM ENERGY SL.

**Tabla 1. Sociedades o grupos de sociedades que desarrollan la actividad de comercialización de energía eléctrica y que han suministrado a más de 100.000 consumidores en el territorio nacional o a más de 25.000 consumidores cuando su ámbito de actuación se limite a los territorios de Ceuta o Melilla, durante el último año**

Denominación Matriz	Denominación Comercializadora	Promedio número de consumidores
ENDESA S.A.	ENDESA ENERGÍA S.A.U.	5.342.852,00
	ENDESA ENERGIA XXI SL	5.278.133,50
<b>TOTAL ENDESA S.A.</b>		<b>10.620.985,50</b>
IBERDROLA ESPAÑA, S.A.	IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.	6.599.765,25
	IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.	3.541.368,00
	IBERDROLA GENERACIÓN ESPAÑA S.A.	116,00
<b>TOTAL IBERDROLA ESPAÑA, S.A.</b>		<b>10.141.249,25</b>
NATURGY ENERGY GROUP SA.	NATURGY IBERIA, S.A.	2.311.237,25
	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA	67.876,00
	COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A.	2.253.623,25
<b>TOTAL NATURGY ENERGY GROUP SA.</b>		<b>4.632.736,50</b>
EDP ESPAÑA, S.A.	EDP ENERGÍA, S.A.U.	777.440,75
	EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.	217.977,75
	EDP COMERCIALIZADORA, S.A.	136.356,00
<b>TOTAL EDP ESPAÑA, S.A.</b>		<b>1.131.774,50</b>
REPSOL, S.A.	VIESGO ENERGÍA, S.L.	439.811,25
	VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SL	217.071,75
<b>TOTAL REPSOL, S.A.</b>		<b>656.883,00</b>
CIDE HCENERGÍA S.A.	CIDE HCENERGÍA S.A.	419.521,00
	CHC COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA, S.L.U.	12.936,50
<b>TOTAL CIDE HCENERGIA S.A.</b>		<b>432.457,50</b>
EXCELSIOR TIMES SL.	UNIELECTRICA ENERGIA, S.A	27.736,00
	FOX ENERGÍA S.A	16.197,00
	NABALIA ENERGIA 2000 S.A	18.708,00
	VIVO ENERGIA FUTURA S.A	1.634,75
	AUDAX ENERGIA, S.A.	56.259,25
	ACSOL ENERGIA GLOBAL, S.A.	4.954,75
	THE ENERGY HOUSE GROUP, S.L	3,50
	ADS ENERGY 8.0 SL	5.743,25
<b>TOTAL EXCELSIOR TIMES SL.</b>		<b>131.236,50</b>
GASELEC DIVERSIFICACION S.L.	GASELEC DIVERSIFICACIÓN S.L.	31.144,25
	TERAMELCOR SL	14,25
<b>TOTAL GASELEC DIVERSIFICACION S.L.</b>		<b>31.158,50</b>
EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA SA	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA, S.A.	28.827,75
	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA COMERCIALIZACION DE REFERENCIA SA	1.493,00
<b>TOTAL EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA SA</b>		<b>30.320,75</b>
	FENIE ENERGIA SA	314.216,25
	CLIDOM ENERGY, S.L.	105.830,25

Fuente: Circular 1/2015 de la CNMC. Media anual móvil junio 2017-junio 2018

#### 4 Consideraciones sobre el artículo 3.1 del Real Decreto 216/2014

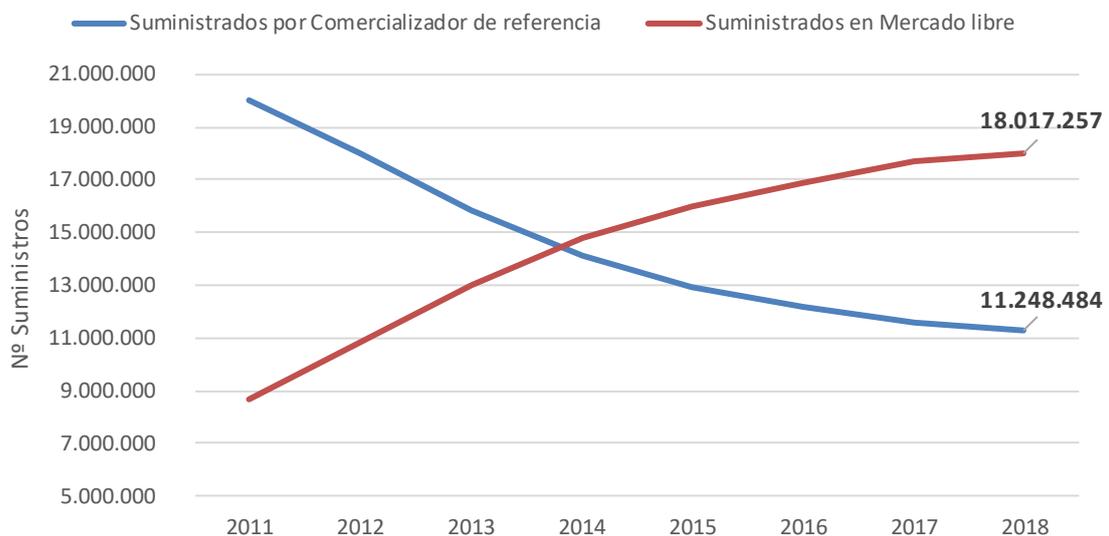
De acuerdo con el análisis realizado en el apartado anterior, de mantenerse el límite de los 100.000 clientes, sería necesario designar 3 nuevas empresas como comercializadoras de referencia adicionales a las existentes, en aplicación del artículo 3.1 del Real Decreto 216/2014.

No obstante lo anterior, la normativa contempla la necesidad de revisar cada cuatro años, no solo la obligación, sino también los criterios para ser designado por real decreto comercializador de referencia, atendiendo al grado de liberalización del mercado y adecuándolo a la situación del sector eléctrico.

En este sentido, de acuerdo con los análisis realizados por esta Comisión en su función de supervisión, cabe señalar que no se ha constatado hasta el momento la necesidad de definir nuevas comercializadoras de referencia.

Adicionalmente, cabe señalar la reducción progresiva en el número de consumidores suministrados por comercializadores de referencia, tal y como se indica en el gráfico siguiente: a finales de 2018, había unos 11,2 millones de consumidores que estaban suministrados por un comercializador de referencia (11,6 millones en 2017) frente a los más de 18 millones que se encontraban en mercado libre (17,7 en 2017). En términos de energía, los consumidores suministrados por un comercializador de referencia representaban únicamente un 11% de la demanda nacional a esa fecha.

**Gráfico 1. Evolución del número de consumidores suministrados por un comercializador de referencia y por un comercializador en mercado libre**



Fuente: CNMC

Por otra parte, la propuesta de Directiva incluida en el Paquete normativo de la Comisión Europea de “Energía Limpia para todos los europeos”, ha planteado la posibilidad de eliminar las tarifas reguladas, con el argumento de que distorsionan la completa liberalización del mercado eléctrico. En concreto, en la

Propuesta de Directiva de reglas comunes para un mercado interno de la electricidad, se establece que las obligaciones de servicio público, en alusión al suministro regulado, debe evitarse ya que suponen una clara distorsión porque pueden conducir a déficits de tarifa, limitaciones a la opción del elegir del consumidor, falta de incentivos a la eficiencia energética y a afectar a la competencia. Asimismo, se establece que la regulación de precios debe definirse en determinadas circunstancias y únicamente para un tiempo limitado, considerando esta opción únicamente como una medida transitoria en tanto se alcanzan un mercado minorista plenamente competitivo y eficiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la evolución del mercado minorista pone de manifiesto la reducción progresiva del número de consumidores suministrados por comercializadores de referencia, que la labor de supervisión de la CNMC no ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar nuevos comercializadores de referencia, y que los precios regulados deben contemplarse como una medida transitoria a la vista de la Propuesta de Directiva citada, no se considera necesario la designación de nuevas comercializadoras de referencia. Adicionalmente, dado el carácter oneroso de la obligación de servicio público que supone la función del comercializador de referencia y la progresiva liberalización del segmento minorista comentado anteriormente, no se justifica imponer una carga administrativa a comercializadores de pequeño tamaño, que además podrían solicitar voluntariamente la designación como comercializador de referencia si así lo estimaran oportuno.

Cabe recordar a este respecto, que el umbral vigente de los 100.000 clientes a nivel peninsular fijado en dicho real decreto, venía derivado del umbral que se venía utilizando en la regulación del sector eléctrico para distinguir los grandes de los pequeños distribuidores. Dicha distinción y, por tanto, dicho umbral, carece de sentido en el contexto actual, donde, como se ha indicado anteriormente, la actividad de suministro, dejó de formar parte de la actividad de distribución y el suministro pasó a ser ejercido en libre competencia.

Por ello, cabría plantearse la modificación de la redacción del artículo 3.1 del Real Decreto 216/2014, de tal forma que no se ampliara el colectivo actual vigente de comercializadores de referencia. Dicha disposición debería completarse con el procedimiento a aplicar en caso de que a alguno de estos comercializadores designados se les autorizase el cese de su actividad. Por ejemplo, cabría plantear en estos casos, la posibilidad de contemplar un procedimiento competitivo para la adjudicación de los consumidores correspondientes a otras comercializadoras de referencia existentes o a quien pudiese estar interesado en estos suministros cumpliendo unas condiciones mínimas que garantizaran el suministro de los consumidores afectados (por ejemplo, las condiciones previstas en el apartado 3.2 del mencionado real decreto).

## **5 Previsión en la normativa de la posibilidad de que un distribuidor no cuente con comercializador de referencia en su grupo empresarial**

Como se ha indicado en el apartado 2 de este informe, el artículo 4 del Real Decreto 216/2014 dispone que el comercializador de referencia obligado a atender el suministro de los consumidores que se queden transitoriamente sin contrato (artículo 2.1.d) o de los consumidores procedentes de una comercializadora inhabilitada (artículo 2.1.e), será aquel que pertenezca al mismo grupo empresarial o sea participado directa o indirectamente por el distribuidor al que esté conectado el suministro. En caso de no contar con comercializador de referencia en el grupo, será el comercializador de referencia del grupo empresarial de la red de distribuidor al que se conecte la red a la que esté conectada el consumidor.

Recientemente se ha producido la materialización de la transacción de venta de ciertos activos de VIESGO a REPSOL que incluyen la venta de las dos comercializadoras (de mercado libre y de referencia) del grupo VIESGO. En este sentido, conviene alertar sobre la ausencia de previsión normativa para el posible suministro a la tarifa de último recurso a los consumidores previstos en el artículo 2.1.d) y 2.1.e) y que estén conectados a las redes de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL, ya que el grupo empresarial VIESGO INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS S.L. no tiene a día de hoy, una empresa comercializadora de referencia de electricidad en el territorio español.

Por ello, se considera que la normativa debería modificarse de tal forma que contemple el caso en el que el distribuidor al que se conecta el suministro no cuente con comercializador de referencia en su grupo empresarial, ni que dicho distribuidor esté conectado a un concreto distribuidor que tenga comercializador de referencia en su grupo. En particular, en esta situación habría que especificar cuál sería el comercializador obligado al suministro en los casos previstos en el artículo 2.1.d) y 2.1.e) del Real Decreto 216/2014.

Por ejemplo, para esta situación, cabría considerar una normativa paralela a la que existe en el suministro de último recurso de gas natural, que prevé que el comercializador que debe atender el suministro en estos casos, es el que tenga una mayor cuota en la comunidad autónoma del suministro.

Para ello, se propone que la redacción del artículo 4.1 del Real Decreto 216/2014 sea la siguiente:

*[...]*

*d) Los que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carecen de contrato en vigor con un comercializador libre, y les resulten de aplicación las correspondientes tarifas de último recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el título V de este real decreto.*

*e) Los que como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de una empresa comercializadora,*

sean objeto de traspaso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

*A los efectos de los párrafos d) y e), el comercializador de referencia obligado a atender el suministro de estos consumidores será aquel que pertenezca al mismo grupo empresarial o sea participado directa o indirectamente por el distribuidor al que esté conectado el suministro. En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca o participe directa o indirectamente en más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de referencia, los consumidores pasarán al comercializador de referencia del mismo grupo empresarial.*

*En el caso de que la empresa distribuidora no pertenezca al mismo grupo empresarial ni participe directa o indirectamente en un comercializador de referencia, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de distribución conectada a la red del distribuidor al que el suministro esté directamente conectado.*

*En el caso de que la aplicación de los dos párrafos anteriores no permita identificar un único comercializador de referencia para un consumidor, el comercializador de referencia será el comercializador de referencia con mayor cuota de mercado medida en puntos de suministro en la comunidad autónoma del suministro, de acuerdo con los últimos datos publicados por la CNMC a estos efectos.*